



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 696/2024**

**ORIGEN: TERCERA SALA UNITARIA**

**JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA:**

**III-5753/2023**

**ACTOR:** N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1

**DEMANDADA: SECRETARÍA DE  
TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO  
(RECURRENTE)**

**MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA**

**FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**

**SECRETARIO PROYECTISTA:**

**JUAN MIGUEL VILLALOBOS ROBLES**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 03 TRES DE ABRIL DEL 2024 DOS  
MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S** los autos electrónicos para resolver el recurso de **Reclamación** que hace valer la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, autoridad demandada en el Juicio en Línea en Materia Administrativa III-5753/2023, y;

### **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante acuerdo del 31 treinta y uno de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido a trámite el Recurso de Reclamación planteado el día 29 veintinueve de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés a través del sistema informático de este Tribunal, por la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, autoridad demandada, en contra del auto del 28 veintiocho de noviembre anterior, mismo que admitió la demanda dentro del



juicio en línea con expediente III-5753/2023.

2.- En acuerdo del 20 veinte de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro, dictado en el Expediente Sala Superior 696/2024, se dio cuenta del oficio 396/2024 suscrito por el Magistrado titular de la Tercera Sala Unitaria, mediante el cual pone a disposición las constancias electrónicas del juicio III-5753/2023. Así mismo se dio cuenta que en la Sexta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de la fecha citada, se designó como Ponente a la Magistrada FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE, Mesa 3, para pronunciar el proyecto de resolución, ordenándose girarle oficio, formar el expediente correspondiente y remitirle los autos. Lo que se realizó mediante oficio 2707/2024 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, recibido al día siguiente.

## CONSIDERANDO

I.- La **competencia** de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- **Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente, pues el acuerdo combatido se notificó a la parte demandada mediante boletín electrónico el 04 de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés, según se advierte en el Sistema Integral de Administración de Juicios de este Tribunal de Justicia Administrativa, mientras que el recurso lo presentó desde el 29 veintinueve de noviembre de la misma anualidad, esto es, con anterioridad al plazo legal dispuesto en el Artículo



14, 15 y 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, como se ilustra con el calendario siguiente:

**Noviembre 2023**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29 <u>Presentación de recurso</u>	30			

**Diciembre 2023**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1 Surte efectos	2	3
4 Publicación en el Boletín. <b>Día 1</b>	5	6	7	8 Día 5	9	10
11	12	16	14	15	16	17

**III.-** El acuerdo recurrido, como los agravios hechos valer en su contra, no se transcribirán en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios.

No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*



IV.- El agravio hecho valer es infundado, lo que obliga a confirmar el acuerdo recurrido de conformidad a los siguientes fundamentos y motivos.

El auto aquí impugnado admitió la demanda interpuesta en línea en contra de diversas cédulas de notificación de infracción.

Bajo su escrito de reclamación, la autoridad recurrente alega que la anterior admisión es ilegal porque la demanda no contiene la firma electrónica avanzada.

No asiste la razón a la recurrente por cuanto pretende que se deseche la demanda al no contener la firma electrónica avanzada, pues se advierte que contiene la firma autógrafa escaneada la cual hace presumir que fue plasmada por quien suscribió la misma.

Para mejor comprensión de la cuestión planteada se trae a relación en lo que aquí interesa el artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone:

*“Artículo 5. Toda promoción deberá presentarse con firma autógrafa, o en el caso del juicio tramitado en línea, con la firma electrónica avanzada de quien la formule, y sin este requisito se tendrá por no presentada a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá sus huellas digitales y firmará otra persona a su ruego ante dos testigos”.*

De la inserción que antecede se colige como deber imperativo que toda promoción se presente con firma autógrafa, con el juicio en línea, con la firma electrónica avanzada, en caso de no poder o no sepa firmar, con la



impresión de sus huellas digitales y con la firma de otra persona a su ruego ante dos testigos.

En ese orden de ideas, es precisamente la firma del promovente el signo gráfico mediante el cual expresa su voluntad y aceptación del contenido de ese ocuroso.

Ahora bien, en acuerdo general aprobado en la Décimo Octava Sesión Ordinaria de Sala superior, de fecha 5 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se aprobaron los Lineamientos para la Substanciación del Juicio en Línea, mismo que fue publicado en periódico oficial el Estado de Jalisco, el día 18 siguiente, por tanto, de observancia obligatoria para las salas integrantes de este Tribunal, ya que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, confiere a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la facultad de emitirlos al resultar necesarios para la implementación de dicho juicio en línea a través del sistema informático para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 8, punto 1, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lineamientos para la Substanciación del Juicio en Línea, Título quinto, Capítulo primero, relativo al registro y envío de promociones electrónicas, que dispone:

*“**Artículo 33.** Para registrar y enviar promociones a través del Sistema, se deberán cumplir las siguientes obligaciones:*

*A efecto de facilitar el derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 17 Constitucional, cuando la demanda o promoción se reciba vía electrónica con **la firma autógrafa escaneada,***



**generará la presunción de que contiene la manifestación de voluntad para realizar actos procesales, y mediante la cual, se acreditará la autenticidad de un documento y su eficacia...**

La inserción que antecede denota que en tanto se implementa la firma electrónica avanzada, respecto a los juicios en línea, sus promociones y demás escritos que se presenten, deberán contar con la firma autógrafa escaneada, siendo ello suficiente para generar la presunción de que el escrito de que se trata, contiene la manifestación de voluntad y por tanto, debe tenerse como señal de autenticidad en la inteligencia de que al contenerla en esa modalidad, el autor de la suscripción autoriza el ocurso presentado.

A su vez, en términos del artículo el artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, todo documento digital que se presente en los juicios en línea debe contener la firma electrónica avanzada de quien lo formula, previendo un requisito consistente en la obligación de que las promociones cuenten con la firma de quienes las formulen; y como formas de cumplir este requisito: 1) la firma autógrafa, 2) la firma electrónica avanzada y 3) la huella digital plasmada ante dos testigos.

En ese orden de ideas, si de momento se ha determinado aceptar la firma autógrafa escaneada como la presunción de la voluntad de quien la plasma y la misma también está prevista por el anterior precepto legal insertado, es que resulta que no son excluyentes una de otra forma electrónica de la autógrafa.

Sin que pase desapercibido que la autoridad confunde la seguridad jurídica respecto a la personalidad del promovente, pues pasa inadvertido que el acreditamiento de la personalidad no atiende al signo gráfico o certificado digital



como firma, sino a la identidad jurídica de cierto sujeto o asociación y la capacidad para ejercer una acción por propio derecho o en representación de otra.

Continuando con esa ilación, un documento firmado autógrafamente para posteriormente ser escaneado y presentado a través del sistema de juicio en línea, debe tenerse cumpliendo con el requisito previsto en el numeral 5 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al no afectar la seguridad jurídica de las partes en el juicio, ya que en el abordado artículo 33 de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea, impera el criterio obligatorio para este Tribunal respecto a que la firma autógrafa escaneada implica la manifestación de voluntad necesaria para realizar actos procesales en el juicio en línea, creando así la confianza legítima en los usuarios del mismo.

Por las razones que sustenta es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.)2, cuyo rubro y texto se cita a continuación:

***“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión: su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza***





*legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, **en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.** Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.”*

Tampoco afecta la neutralidad procesal, ya que la firma autógrafa escaneada para tenerle por plasmada su voluntad es un beneficio aplicable para todas las partes que intervengan en el juicio en línea, como acontece con la promoción que contiene el recurso de reclamación que en este acto se resuelve, mismo que no fue validado con una firma electrónica avanzada, sino con la firma autógrafa escaneada de la autoridad demandada, por lo que no se genera inequidad procesal.

A su vez, no corresponde a este Tribunal garantizar la autoría e integridad de los documentos que la partes exhiben en el juicio, ya que no es función de este órgano jurisdiccional dar fe de la identidad de las personas que firman y actúan a través de las promociones presentadas en el juicio; a mayoría de razón, que en el juicio en materia administrativa las partes tienen la posibilidad de plantear oportunamente argumentos y ofrecer los medios de prueba para desvirtuar la autenticidad de los documentos presentados por sus contrapartes.

Bajo ese contexto es que resulta infundado lo alegado por la recurrente, pues el presente sentido se apega además, al contenido también, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que



prevé el derecho humano de acceso a la justicia, el cual se compone, entre otros principios, por los de competencia, legalidad y seguridad jurídica, bajo la previsión general de que la administración de justicia se hará por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, que con la reforma del 15 quince de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se incorporó a la función materialmente jurisdiccional el principio de privilegiar el fondo sobre la forma, que obliga a los órganos del Estado a privilegiar la solución de fondo de las controversias sobre los formalismos procedimentales, acotado a que con tal actuación no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11 a.)3, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).**

*Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la*



*resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.*

*Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos*



*no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.”*

Con la tesis abordada, al resultar infundado el agravio alegado por la autoridad demandada aquí recurrente, se confirma el acuerdo combatido para que siga rigiendo su sentido.

### **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley



General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.



De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Así, con fundamento en los artículos 89, al 95 y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

### **RESOLUTIVOS:**



**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el agravio hecho valer en el Recurso de Reclamación interpuesto por la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, autoridad demandada, en contra del auto del 28 veintiocho de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, mismo que admitió la demanda dentro del juicio en línea con expediente III-5753/2023.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el acuerdo recurrido para que siga rigiendo su sentido.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), y Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.-----

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
Magistrado Presidente

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE  
Magistrada Ponente

Magistrado AVELINO BRAVO CACHO

SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
Secretario General de Acuerdos

FLJA/JMVR/dygg

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."